

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	50 reales.
Por seis meses.	30 idem
Por tres idem.	18 idem
Por un mes.	8 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año...	68 reales.
Por medio idem.	39 idem
Por tres meses.	24 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA Nuestra Señora (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Núm. 88.

A todos los habitantes de la provincia de Palencia, y particularmente los que sean cabezas de familia; á los Sres. Jueces de primera instancia, Promotores fiscales, Alcaldes y Ayuntamientos, Jueces de paz, Curas párrocos, Médicos, Cirujanos, Maestros de instruccion primaria y mas funcionarios y particulares llamados por la Instruccion de 14 de Marzo último á formar parte de las Juntas municipales y de partido, que deben entender en el censo general de poblacion.

Oportunamente se me han comunicado las superiores disposiciones del tenor siguiente:

COMISION DE ESTADISTICA GENERAL DEL REINO.

Seccion 2.ª = Negociado 1.ª = Circular.

«Segun lo comunicado á V. S. el 2 del corriente por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, y de esta Comision, paso á sus manos 42 ejemplares del estado núm. 3 ó resumen del partido judicial, y 8 del estado núm. 6 ó resumen de provincia, á fin de que en su dia sirvan para completar las operaciones del Censo de poblacion en el territorio de su mando.

En las comunicaciones del 7 y del 15, tambien del corriente mes, hechas á V. S. de Real orden, se le previno lo necesario á legalizar y regularizar los gastos de impresiones y otros á cargo del Tesoro, segun la Instruccion de 14 de Marzo; y además se le transcribieron las soluciones dadas á las dudas en diversos puntos ocurridas, para fijar la inteligencia de las disposiciones aprobadas por S. M. y uniformar las operaciones con el fin de obtener resultados homogéneos.

El Censo de poblacion es tan importante, tan delicado en la ejecucion, tan fecundo en buenas ó malas consecuencias, segun que aparezca ó no satisfactorio este primer ensayo de verdaderas prácticas estadísticas en España, que la Comision ha resuelto reproducir y reunir en un cuerpo las soluciones anteriormente dadas y alguna que otra que es su consecuencia, con objeto de facilitar todavía la aplicacion, y si posible fuese, avivar el interés y escitar en el mas alto grado el deséo de la exactitud y el acierto. Las aclaraciones y reglas son:

1.º Cuando la poblacion de un partido judicial pertenezca á dos ó mas provincias, la Junta de partido se dividirá en secciones, que se entenderán con los respectivos Gobernadores

2.º Las cédulas de inscripcion se entregarán al cabeza de casa ó gefe de familia reunida bajo un techo, sea vecino ó transeunte.

Son tambien cabezas de casa para este efecto los que viven solos, y cada uno de los consortes que, por no hacer vida comun, habitan casa distinta, con familia ó sin ella. Asimismo la persona que en ausencia temporal del cabeza de familia, lo represente.

3.º Dando por completas las cédulas de inscripcion, y pasando a la clasificacion de los habitantes por profesiones y oficios al respaldo de las

mismas cédulas, los empleados jubilados se anotarán en la casilla de los cesantes. En la de Profesores de todas clases se incluirán los Abogados, los Médicos, Cirujanos, Boticarios, Veterinarios, los Arquitectos, los Agrimensores, y cuantos ejerzan profesiones con título adquirido en virtud de estudios universitarios ó especiales.

4.º En las profesiones y oficios figurará el que, siendo ó no cabeza de familia, la mantuviere con sus rentas ó su trabajo. Los demás individuos de la familia no figurarán ni aparecerán, sino en el caso de ejercer distinta profesion ú oficio de entre los que tuvieren casilla señalada en el cuadro.

Los individuos de una familia reunida bajo un techo, ó los de distintas familias en una misma habitacion ó vivienda, que ejerzan profesiones ú oficios con casilla señalada en el cuadro de clasificacion, ó que sean contribuyentes por hecho propio, ya por inmuebles, ya por subsidio, figurarán cada uno en su casilla.

5.º El individuo que pagare mas de una contribucion por ser al mismo tiempo propietario, industrial, comerciante etc., figurará únicamente en la casilla correspondiente á la condicion en cuyo concepto mayor contribucion pagare.

6.º El que, pagando contribucion como propietario ó en otro concepto, fuese eclesiástico, empleado público, militar, ó profesor en la latitud dada á este epigrafe en su casilla, figurará en ambos conceptos, ó sea en dos casillas, la de contribuyente como propietario, etc., y la de su estado, cargo ó profesion.

7.º Todo el que, siendo cabeza de familia, no pagare contribucion, aun cuando figure en otras casillas como eclesiástico, empleado ó militar, aparecerá tambien en la casilla de los no contribuyentes.

8.º Los individuos, cabezas de casa,

ó que vivieren con otras personas de igual ó distinta ocupacion, pero independientes entre sí, y que se dedican al trabajo del campo ó de la industria sin pagar contribucion directa, figurarán en la casilla de jornaleros.

Los dependientes de otro y que vivan en casa de quien los mantuviere, figurarán entre la familia de su amo ó principal.

9.º El jornalero que fuese al mismo tiempo propietario, figurará como jornalero si se dedicare la mayor parte del año á trabajar por cuenta de otros, y como propietario si trabajare la mayor parte del año en la hacienda propia.

10. En toda clasificacion se atenderá, no al número de personas, sino á la ocupacion del individuo ó individuos de la familia que deben figurar en alguna casilla del cuadro. Quien pagare contribucion (exceptuando el primer caso del art. 8.º donde no sale el individuo de la clase de jornalero aunque algo contribuyere) aparecerá en la casilla correspondiente al concepto de su contribucion, sea uno solo, sean varios en la familia. Quien además de contribuyente, perteneciere á clase que tenga casilla señalada en el cuadro ó resumen, aparecerá en ambos conceptos. Fuera de estos casos, el resto de la familia desaparece, trabaje ó no trabaje, empleese en este ó aquel oficio, y hállese presente ó ausente su jefe ó cabeza.

De consiguiente, el resultado de la clasificacion no será comprobante ni podrá coincidir con el número total de almas, sino que resultará muy inferior.

11. Cuando un vecino, ó un residente ó transeunte, no fuere contribuyente en el pueblo de su empadronamiento, y declarare serlo en otro ú otros puntos de los dominios españoles, será clasificado en la casilla correspondiente como propietario, comer-

ciante, industrial, etc., tomándose nota por la Comision municipal, con apercibimiento de lo que hubiere lugar si no resultase cierta su asercion.

12. En las provincias fronterizas, especialmente en las que confinan con Portugal, se seguirá la regla de no inscribir mas que los individuos presentes. Mas las Comisiones provinciales cuidarán de adquirir los datos necesarios para que, sin complicacion de las operaciones del Censo, se sepa ó se compute la emigracion temporal al extranjero de trabajadores que no rompen los lazos del hogar doméstico, ni dejan de levantar las cargas públicas ni comunales que en él les corresponden.

13. Finalmente, en los Estados números 2, 3, 4 y 5, se expresará por nota el número de monjas, y con separacion el de Hermanas de la Caridad y de otros Institutos de piedad ó enseñanza.

Despues de asi recopiladas las reglas para la ejecucion de lo dispuesto por S. M., la Comision de Estadística general del Reino insiste sobre los inconvenientes que se originarían de toda demora en el empadronamiento, y sobre la actividad con que las Juntas de provincia y de municipio deben completar sus preparativos. La operacion ha de tener lugar en el curso del próximo mes de Mayo: sírvase V. S. manifestar desde luego á esta Comision si conceptúa que en su provincia estará todo corriente, arreglado y dispuesto para el dia 21.

Los preparativos son ciertamente mas dificultosos en unas provincias que en otras; pero el mérito respectivo en haber superado dificultades será puesto en conocimiento de S. M., y probablemente en el del público. No por que necesiten estímulo los buenos Administradores.

De acuerdo de la Comision lo digo á V. S., cuya contestacion servirá para la fijacion del dia del empadronamiento general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1857.—El Vice-presidente, Alejandro Olivan.»

REAL DECRETO.

«Tomando en consideracion lo propuesto por el Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo y de conformidad con las indicaciones de la Comision de Estadística general del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El empadronamiento general de la poblacion de la Peínsula é Islas Baleares, dispuesto por Mi Real decreto de 14 de Marzo último, se verificará el dia 21 del corriente mes.

Art. 2.º El Presidente de Mi Consejo de Ministros, Presidente de la Comision de Estadística general del Reino, queda encargado de la ejecucion en todas sus partes.

Dado en Palacio á 3 de Mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

PRESIDENCIA DEL GONSEJO DE MINISTROS.

«Para que tenga cumplido efecto lo dispuesto en el Real decreto de ayer designando el dia 21 del corriente para el empadronamiento general, poco ó nada tengo que añadir á las instrucciones que se le han comunicado en varias ocasiones, y á las soluciones dadas á las dudas ocurridas durante las operaciones preparatorias. Señalado ya y próximo el dia de la ejecucion, importa mucho que V. S. continúe sin descanso con igual actividad, y á ser posible, con una atencion fija y concentrada sobre un punto de tan indisputable utilidad y trascendencia.

El dia 21 del corriente mes de Mayo han de repartirse todas las cédulas de inscripcion: se llenarán en la noche del mismo dia; y al siguiente, 22, serán recogidas por quienes las hubiesen repartido. El 23 deben estar en poder de las respectivas Juntas municipales ó de sus secciones correspondientes. Artículos 40, 48, 56 y 57 de la Real Instruccion de 14 de Marzo.

Muchos pueblos, y aun provincias enteras, han acogido con satisfaccion la idea del empadronamiento general, dando en ello una prueba de sensatez, patriotismo é ilustracion. Mas no faltan tampoco poblaciones donde se ha trasmitido de padres á hijos una aversion casi instintiva á descubrir el número de habitantes lo mismo que á declarar los elementos y el importe de la produccion, como si la verdad no estuviese en el interés de todos, como si la falsedad cupiese dentro de la honradez, como si el censo de poblacion pudiese en los presentes tiempos conducir á otra cosa mas que á regularizar la administracion pública en el interior y acrecentar la importancia nacional en el exterior.

S. M. me manda prevenir á V. S. que proceda con prudencia pero con singular energía en esta ocasion; que donde no alcanzase á inspirar confianza, infunda el saludable temor del castigo; que haga comprender á los pueblos que será inútil toda tentativa de ocultacion, porque vendrán las comprobaciones, y con ellas todo el rigor de la ley y el pago de los gastos sobre los causantes; y que se tenga entendido que S. M. está dispuesta á mostrarse apreciadora de cuantas personas se presten con buena voluntad y contribuyan al mejor éxito del Censo. Mas tambien conviene que se sepa que el Ministerio está firmemente resuelto á proponer y emplear medidas de rigor no solamente contra la contumacia de los particulares, sino tambien, si llegase el caso, contra la flojedad, lo mismo que contra la inhabilidad, de los funcionarios públicos responsables de la operacion, cualquiera que sea su categoria.

De Real orden lo digo á V. S. para su mas exacto y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1857.—Valencia.»

La primera de las preinsertas órdenes contiene aclaraciones muy luminosas á la Real Instruccion de 14 de Marzo inserta en el Boletin núm. 35, así en la parte que se refiere á la inscripcion de los habitantes, como á la formacion de los padrones y resúmenes de los mis-

mos. Y como S. M. desea, y está ademas en la conveniencia general, que se observen en estos trabajos la mayor uniformidad y exactitud posibles, no me cansaré de inculcar á las Juntas municipales y de partido el detenido estudio de ambos documentos, para que se logre aquel resultado en toda la estension que se encarga, y que tan ventajosamente debe influir en la Administracion pública.

Por el 2.º documento se señala el dia 21 del corriente para el empadronamiento general, y conviene tambien se tenga muy presente, y que pues se halla tan próximo este dia, estén las Juntas convenientemente preparadas.

Instaladas como ya se hallan, segun los partes recibidos en el Gobierno civil, lo que importa es que las de los distritos, cuya poblacion sea conveniente dividir en secciones para que la inscripcion pueda hacerse en la noche del 21 con mas desahogo y menos confusion, mediten bien sobre este servicio, y acuerden todavia lo que mas convenga, sin reparar en que hubiesen participado á este Gobierno civil los primeros acuerdos. Interesa sobre todo que el servicio se haga metódica y ordenadamente, y aun hay tiempo de rectificar cualquiera yerro que se haya cometido.

No se olvidarán tampoco de tener preparado el número de agentes que se necesiten para distribuir las cédulas de inscripcion el dia 21 que deben llenarse precisamente en la noche del mismo dia, y ser recogidas el 22. Los Alcaldes pedáneos, veedores, porteros, alguaciles y mas dependientes de las municipalidades, individuos de la Guardia civil, y comisionados especiales nombrados por las Juntas donde aquellos funcionarios y empleados no sean suficientes, deberán ser los encargados de la distribucion, recibiendo de las Juntas alguna instruccion prévia acerca del mejor modo de cumplir útilmente su cometido.

Las Juntas deberán tener muy presentes las siguientes advertencias: 1.º Las de los distritos que se hayan dividido en secciones, deberán dividirse tambien ellas, para que el servicio de cada una esté convenientemente atendido; y donde, por constar el distrito de varios pueblos, aparezca escaso el perso-

nal, deberán asociarse á las secciones de los pueblos subalternos los señores Curas párrocos ó sus tenientes; los Alcaldes pedáneos, maestros de instruccion primaria, y alguna otra persona de las mas expertas de la poblacion, que no podrá resistirse en caso de necesidad: 2.º Las Juntas municipales distribuirán las cédulas de inscripcion entre las secciones segun el número que respectivamente necesiten, dando ademas á cada una el impreso del padrón que le corresponda: 3.º Las Juntas municipales, y donde hubiese secciones cada una de estas, cubrirán en las cédulas, antes de distribuirlas, el nombre del partido, el del pueblo y el número de la inscripcion: 4.º El nombre del pueblo será siempre el de la cabeza de distrito; pero en las cédulas destinadas al empadronamiento de algun pueblo agregado, deberá añadirse á continuacion y en el mismo claro «sección de» (aquí el nombre del pueblo propio de la sección.) 5.º La numeracion de las cédulas se hará por secciones, empezando cada una con el número 1.º y ascendiendo hasta donde sea preciso.

Luego que se hayan recogido las cédulas, que los cabezas ó gejes de familia no cubrirán sino en la primera cara, las Juntas y Secciones tendrán muy presentes los capítulos 4.º y 5.º de la Instruccion de 14 de Marzo para practicar las diligencias de comprobacion que prescribe el primero, y los resúmenes numéricos y mas trabajos prescritos por el segundo, sin omitir desvelo alguno porque en ellos luzca la mayor exactitud y el mejor orden. Y para estender los resúmenes, y con especialidad la clasificacion de los habitantes por profesiones y oficios, último estado que vá al respaldo de las cédulas, vuelvo á recomendar con mucho encarecimiento el estudio de la órden de 27 de Abril inserta á la cabeza de esta circular.

Las cédulas y los padrones se han distribuido ya á una buena parte de la provincia, y los pueblos que todavia carezcan de ellos pasarán á recogerlos inmediatamente de poder de los presidentes de las Juntas de partido, ó sea de sus respectivos Jueces de primera instancia, á quienes se dirigen egemplares suficientes para que se sirvan

distribuirlos; convendría que fuesen recogidos por personas de alguna discrecion, que conferenciasen al mismo tiempo con las Juntas de partido, para acordar el orden de los trabajos y obtener por este medio la apetecida uniformidad. Los resúmenes números 3.º y 4.º, á que se refieren los artículos 63, 64 y 65 de la Instrucción, ya serán remitidos oportunamente.

No pudiendo aprobarse previamente los presupuestos de los gastos que tengan que hacer las Juntas municipales y las de partido, ya porque la mayor parte no los remitieron, ya porque los remitidos ofrecen reparos invencibles, los unos por ser extraordinariamente exagerados, y los otros, porque parecen demasadamente reducidos, vengo en acordar que las expresadas Juntas lleven una cuenta escrupulosa de los gastos que vayan haciendo y les sean precisos, librándolos los Alcaldes á cargo de los fondos municipales; cuenta que, concluidos los trabajos, remitirán á este Gobierno para su examen con la propuesta de los medios mas oportunos para realizar el reintegro, teniendo la seguridad de que será despachado este servicio con toda preferencia, para que la Administracion económica no pierda su regularidad. Los Ayuntamientos de las cabezas de partido adelantarán tambien los gastos de las Juntas de esta clase, que así mismo llevarán y remitirán su cuenta para indemnizar á los fondos en la forma que prescribe la instrucción.

Recomiendo mucho á las Juntas municipales y de partido que, desde el momento de recibir esta circular, procuren estudiar cuidadosamente las circunstancias de la poblacion que tienen que empadronar, y que no se cansen de consultar á la Junta de provincia cualquiera duda que pueda ofrecerles así la inscripcion, como la clasificacion de los habitantes.

Y les recomiendo sobre todo la mayor escrupulosidad y el mas distinguido celo en la comprobacion de las inscripciones, para que no quede eliminado de ellas un solo habitante. En la tercera orden de las preinsertas descubrirán los deseos de S. M. y los de su Gobierno, deseos que serán puntualmente secundados en esta provincia por el Gobernador su delegado, no sólo

por llenar un deber que está posición le impone, sino además por el convencimiento intimo que abriga de que, sin un censo exacto de poblacion, no es facil que las medidas administrativas mas bien medidas produzcan los saludables frutos que tienen por objeto, y que en tan grande escala deben fomentar la pública prosperidad. El empeño sistemático de contrariar la adquisicion de este dato estadístico tan precioso, nunca tuvo apoyo disculpable mas que en la ignorancia y en las preocupaciones que esta suele engendrar; pero menos puede tenerlo ahora que el censo de poblacion no sirve de base para ninguna exaccion fiscal, sino para resolver problemas de buena administracion y de buen gobierno. Por eso sería altamente punible la mas insignificante ocultacion, y merecidamente aplicables al que la hiciera, ó al que la consintiera, los artículos penales de la instrucción que tambien van insertos al dorso de las cédulas de inscripcion, y por eso será inexorable en promover la aplicacion de ellos, cualquiera que sea la categoria de la persona que llegue á faltar á su deber. No espero sin embargo que se me lleve á este desagradable caso, porque el buen sentido y la ilustracion de la generalidad de los habitantes de la provincia, les señalan el camino de su conveniencia, y les moverán á seguirlo sin necesidad de que les obligue la conciencia del castigo. Palencia 7 de Mayo de 1857.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

Núm. 89.

La comision superior de instruccion primaria de esta provincia me ha dirigido con fecha 16 del último mes la siguiente comunicacion:

Ávida de obtener mejoras en la instrucción primaria en la provincia, la esperiencia ha demostrado á esta Comision, si los principios no bastarán, que estas no se consiguen como se desea, como las necesidades de la época reclaman, porque los Ayuntamientos los Alcaldes y las Comisiones locales, desoyendo cuanto las Leyes y los Reglamentos les previenen; las unas sino se presentan como enemigas de tan importante ramo, tampoco le prestan el apoyo

que de ellas imperiosamente exige; los otros raras veces adoptan las medidas oportunas para que las citadas corporaciones funcionen como deben, desatendiendo no pocas veces el puntual pago de la dotacion á los maestros y la remision de los partes periódicos que deben mandar á esta Comision; y finalmente cuidáanse muy poco los Ayuntamientos de invertir en bien de la instrucción las cantidades que en los presupuestos consignan con tal objeto.

Los recuerdos hechos á tales corporaciones y autoridades en diferentes Circulares dictadas por esta Comision no han producido con pesar de la misma los resultados que se propusiera.

En la que adjunta tiene el honor de pasar á V. S. se recapitulan aquellas, y reencarga nuevamente el cumplimiento de lo preceptuado por el reglamento y disposiciones vigentes.

Para que estas sean exactamente cumplidas, para que no sean desoidas por mas tiempo, la Comision cuenta con el apoyo de la autoridad de V. S. y á tal fin se dirige en este dia rogándole que al mandarla insertar en el Boletín oficial compela á los Ayuntamientos y á los Alcaldes al cumplimiento de lo que á los mismos concierne; no aprobando ninguna cuenta en que la cantidad invertida en las escuelas, de las que se consignan para este objeto en los presupuestos, no venga datada con la del maestro segun está prevenido en circular del 4 de Octubre de 1852.

Al publicar la precedente comunicacion en este periódico oficial con la circular á que en la misma se hace referencia, que es la que á continuacion se inserta, debo llamar muy particularmente acerca de ella la atencion de los Ayuntamientos y la de las Comisiones locales de instruccion primaria, advirtiéndoles que no admitiré disculpa alguna que tienda á decidir el exacto cumplimiento de las instrucciones de la Comision provincial, cuyo distinguido celo estoy dispuesto á utilizar y á hacer que dé los debidos resultados en favor de un servicio que es tan importante, y que por esta misma importancia estoy en el caso de promover por un deber de mi posicion, y mas que todo por el interes bien

comprendido de esta provincia en cuya prosperidad ha de influir tan ventajosamente la educacion de su juventud, y con especialidad el estudio de la agricultura que en otra ocasion ya he recomendado eficazmente, y que recomiendo de nuevo ahora de conformidad con la mencionada comision; advirtiéndole al efecto que serán de abono con mucha satisfaccion mia los gastos que ocasione la adquisicion de la cartilla de agricultura del Excmo. Señor D. Alejandro Olivan. Palencia 5 de Mayo de 1857.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

COMISION SUPERIOR de Instrucción Primaria de Palencia.

Si las Comisiones locales llamadas por la Ley á proteger la instrucción primaria en sus respectivos pueblos y distritos, á gestionar por que no falten en las escuelas ninguno de los útiles necesarios, á cuidar de que no se distraigan de su objeto las cantidades que al sostenimiento de estos establecimientos están destinadas ó se destinasen, á que sean satisfechos con la mayor puntualidad los haberes á los Maestros, á proporcionar á las Comisiones superiores los datos necesarios para corregir los abusos ó faltas en que los mismos funcionarios incurran, á remover en fin en cuanto alcancen sus fuerzas los obstáculos que se oponen al engrandecimiento de la enseñanza, llenarán tan importantes deberes, el Gobierno de S. M. la Reina (q. D. g.) las autoridades todas á quienes está cometido el velar por ella y que tan merecido como acendrado amor la dispensan con una decision sin límites á elevarla á su perfeccion, verian luego, muy luego, marchar á esta á pasos agigantados la educacion de los que un dia si la reciben debidamente han de hacer la felicidad del pais. No recibirian la menor parte de tan grata satisfaccion las Comisiones de que arriba se hace mérito, las cuales si la ambicionan doloroso es decir que se cuidan muy poco por adquirirla. Ellas, salvo muy pocas, pero honrosas excepciones, sino miran con apatía las escuelas, su inaccion, su silencio, la manera de interrumpirle en alguna ocasion demuestran evidentemente que, si existen mas que en el nombre, han comprendido poco el valor que tiene la mision que les está cometido, y menos han descendido al estudio de la legislacion vigente del ramo para amoldar á ella la marcha que deben seguir en sus deliberaciones y funciones. Faltas las escuelas de locales convenientes, de casi la totalidad del menage, muchas veces sin libros y otros efectos los niños que asisten á ellas, no es posible que la instrucción en los pueblos donde esto sucede marche con regularidad, ni menos que se consigan en ella las mejoras que se

apetecen, por mas que se esfuercen á conseguirlo los profesores, á quienes tampoco se presta por tales corporaciones el auxilio y consideracion que necesitan, si han de cumplir debidamente tan grave como trascendental cargo. La admission de niños en la escuela fuera de las épocas y de la edad que el Reglamento previene es tambien un obstáculo al buen régimen de la enseñanza.

Y si á evitar estos y otros males de que adolece no han sido bastantes hasta aqui ni las disposiciones emanadas del Gobierno supremo, si las circulares dictadas por esta Comision superior encaminadas á que aquellas se cumplan, en su ardiente interés, en su mejor deseo, en cumplimiento de su deber en fin propónese hacer que de hoy en mas las citadas localidades, los Ayuntamientos y los maestros llenen los deberes que respectivamente les conciernen; á cuyo efecto y al de que no aleguen ignorancia cuando sobre ellos pese la responsabilidad que ha de imponérseles, en el inesperado caso de que desoyeren la voz amiga que se les dirige, recordándoles aunque en extracto cuales sean aquellos, ha dictado las disposiciones siguientes:

1.^a Los Alcaldes cuidarán de que las Comisiones locales, celebren al menos una sesion al mes, sin perjuicio de las extraordinarias que fueren necesarias, en la que entre las cosas de que traten elegirán el individuo, ó individuos que han de visitar las escuelas al mes siguiente, y asistir al exámen que al fin de cada uno deben celebrarse.

2.^a Todos los acuerdos de dichas Comisiones se consignarán en el correspondiente libro de actas que el secretario habrá de tener arreglado, á efecto de que cuando el Inspector del ramo visite las escuelas pueda juzgar por él los servicios prestados al mismo.

3.^a Dentro de los 15 dias primeros despues de cada trimestre remitirán las citadas Comisiones por medio de sus Presidentes el parte del estado en que estuvieren las escuelas, espresando las ocurrencias notables si las hubiere.

4.^a Al remitir dicho parte incluirán los Alcaldes el recibo duplicado de haber entregado á los maestros sus dotaciones correspondientes al trimestre vencido, y tambien de lo consignado en los presupuestos municipales para gastos de escuelas, cuyos profesores habrán de sugerirse para su inversion á lo dispuesto en circular del 4 de Octubre de 1852.

5.^a Los de los pueblos en donde, por causas irremediables, se entrega á los maestros su dotacion en el mes de Setiembre, no estan obligados hasta esta época á remitir el recibo de los mismos por lo que respectó á sus haberes; pero si como los demas al envio de los documentos que se exigen por la disposicion anterior: unos y otros al llenar tan importante servicio en los quince primeros dias de Octubre de cada año acompañarán tambien el justificante de haber hecho efectivas á los maestros las retribuciones de los niños.

6.^a En donde por este concepto está señalada una determinada cantidad que se satisface por los niños previo repartimiento que el Ayuntamiento hace, cuidarán estos de no incluir en él á los que sean pobres; pues que de no hacerlo así, á mas de la responsabilidad que se les impondrá, serán exigidas á los mismos las cantidades indebidamente impuestas.

7.^a No podrán los Ayuntamientos ni las Comisiones locales rebajar ni permutar de especie á metálico las retribuciones que se ofrecieron á los maestros al tiempo de entrar á desempeñar sus escuelas sin el asentimiento de estos funcionarios; y dando cuenta en todo caso á esta superior de cualquier convenio que hicieren para los efectos que haya lugar.

8.^a La admission de los niños en las escuelas se verificará solamente en los ocho dias primeros de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, y á su entrada procederá la declaracion del Ayuntamiento, oyendo al maestro, de los que han de matricularse en concepto de pobres: de estos se pasará una nota por dicha corporacion al maestro con expresion de la edad que cuenten para que pueda admitirles é inscribirles en dicho sentido en el libro de matrícula, que habrá en todas las escuelas por cuenta de los municipios.

9.^a Tampoco serán admitidos los que no tengan la edad que marca el Reglamento, de 6 á 13 años, á no ser que por las circunstancias de los pueblos las Comisiones locales acordaren otra: cuando esto ocurriese las mismas lo participarán por escrito á los maestros para que les sirva de gobierno.

10. No permitiéndose la reunion de niños y niñas en un mismo local á recibir la enseñanza cuidarán de la observancia de dicho mandato los maestros y las comisiones locales; y estos promoverán la creacion de escuelas de niñas á fin de que no carezcan de la instruccion que las es tan necesaria.

11. Tanto los Ayuntamientos como las Comisiones locales tienen obligacion de velar y proporcionar recursos con que mejorar las escuelas todas que hubiere en sus distritos y de proveerlas de local, y casa á los maestros.

12. Proveerán asi mismo las citadas Corporaciones á los niños pobres de libros, papel etc.; á cuyo efecto y determinando el número de estos consignarán los Ayuntamientos en sus presupuestos la cantidad que calculáren necesarias, y cuidarán de que los que no lo sean asistan á la escuela con todos los útiles precisos: procurando por cuantos medios dicte á aquellas su prudencia estimular á los padres de unos y otros para que la asistencia de ellos á la escuela sea continuada.

13. Si las reclamaciones que habrán de hacer las Comisiones locales á los Ayuntamientos, y las escitaciones á los padres de familia para que se verifique lo contenido en las disposiciones 11 y 12 no fueran suficientes á su consecucion lo pondrán en conocimiento de esta Su-

perior para los efectos que haya lugar.

14. Lo propio deberán hacer aquellos que apesar de sus gestiones con los Ayuntamientos no consigan saber la inversion que se dá asi á los productos de las obras pias destinadas á ramo tan importante, como á las cantidades que se consignan en los presupuestos para dotacion y gastos de las escuelas.

15. Las Comisiones locales que no funcionen de la manera debida serán reemplazadas en la forma que previene el artículo 5.^o de la circular de 21 de Octubre último, inserta en el Boletín oficial, correspondiente al dia 13 del actual; y los maestros que adopten en sus escuelas otros libros, distintos á los contenidos en la lista que á ella precede, y los que no usen el manual de agricultura de Don Alejandro Olivan, cuya enseñanza es obligatoria en todas las escuelas, como se previene en la misma circular, incurrirán en la responsabilidad que esta Comision se reserva imponer para cuando sea observada una falta á que es de esperar no dará lugar ninguno de los profesores de esta provincia.

Palencia 16 de Abril de 1857.—
E. G. P., Miguel Rodriguez Guerra.—
Felipe Prieto y Aguado, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

**D. Pedro Alcántara Valencia-
no, Juez de primera instan-
cia de esta villa de Baltanás
y su partido.**

Al Señor Gobernador civil de esta provincia de Palencia, participo y hago notorio: que en este juzgado y por la Escribania del que refrenda se está instruyendo causa criminal contra ocho hombres desconocidos que armados de carabinas y pistolas, y seis de ellos montados á caballo, robaron en la noche próxima pasada á Miguel Escudero, habitante en uno de los molinos de Castrillo de Onielo, mil quinientos reales en napeleones, una moneda de oro de ochenta, dos de veinte y uno y cuartillo, cuatro pesetas en vellón, una faja encarnada, un pollino de cuatro años, pelo rata oscuro y un caballo de siete años, pelo negro, alzada seis cuartas y dos dedos, estrella pequeña en la frente, calzado del pié izquierdo hecho la corona hace poco tiempo y escocido el lomo; cuyos ocho sujetos intentaron robar tambien en la propia noche al Alcalde de Villaciancio en su misma casa: en vista pues de todo he acordado por auto de hoy exhortar á V. S. como lo ejecuto á fin de que se digne insertar en Boletín oficial de la provincia de su mando el indicado acontecimiento, y encargando á los Alcaldes y demas dependientes de la Administracion de justicia, practiquen cuantas diligencias crean oportunas para conseguir si les es dable, la captura de dichos ocho ladrones y efectos robados, cuyas únicas señas adquiridas de aquellos á continuacion se espresan, y caso de ser habidos, unos ú otros les remitan á este Juzgado con las seguridades convenientes, pues en ello administrará V. S. la recta justicia que acostumbra, y esperando me avise de así haberlo ejecutado. Baltanás veinte y seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y siete.—Pedro Alcántara Valenciano.—Por su mandado, Isidro Rodriguez.

Señas de los ladrones..

Tres al parecer gitanos y dos teneuos segun su traje, uno alto, tierno de ojos, cerrado de barba, capa paño de Astudillo: otro cetrino, mas alto que el anterior, tiznada la cara, pantalon paño de Astudillo, pañuelo azul á la cabeza puesto en forma de venda: otro pequeño con sombrero calañés ancho de ala, delgado de cara, color moreno; pantalon viejo paño Astudillo, faja encarnada, otros dos pequeños con gorras de piel negras.

**Licenciado D. Leon Ibañez,
Juez de primera instancia de
este partido de Saldaña.**

Por el presente segundo y último edicto, cito, llamo y emplazo á cuantas personas se consideren con derecho á suceder en el Patronazgo, Vinculo y Mayorazgo fundado en Espinosa de Villagonzalo por D. Domingo Nuñez Provedo, natural del mismo y vecino de la ciudad de Granada, vacante por defuncion de D. José Gonzalez, Presbitero beneficiado que fue en dicho Espinosa, quien no dispuso á su muerte de la mitad de bienes vinculares, para que en el preciso término de veinte dias, comparezcan en este juzgado á usar de la accion de que se crean asistidos, por medio del Procurador autorizado en forma, pues si lo hicieren dentro de dicho término, que empezará á contarse desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, se les oirá y administrará justicia, y en otro caso, pasado sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar; pues asi lo he acordado por auto de treinta de Abril último, dictado en el espediente incohado en este Tribunal á instancia de Don Saturnino Gonzalez, cura párroco de Rapariegos, reclamando se le adjudiquen en pleno dominio la mitad de los bienes reservables del citado vínculo; cuyo sujeto es el único opositor á ellos hasta el dia. Dado en Saldaña á primero de Mayo de mil ochocientos cincuenta y siete.—Leon Ibañez.
—Por mandado de su Señoría,
Roman Miguel Bardon.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El que quiera comprar varios olmos enclavados en el pueblo de San Quirce, distante media legua de Alár del Rey, véase con su dueño D. Francisco Porras de la Iguera, vecino de Aguilar de Campoó.
2—4

AVISO

á los Ayuntamientos.

Se hallan ya impresos en esta Redaccion los modelos para los repartimientos.

Tambien hay cargarémes libramientos, etc. etc.

Redaccion del Boletín oficial
Imprenta de José Maria Heran.
Calle mayor principal núm. 114.